



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO -MÍNIMA CUANTÍA-
Demandante	RODRIGO L. TORO BOTERO C.C. 3.350.677
Demandado	JUAN CARLOS LOPEZ JIMENEZ C.C. 71.719.721
Radicado	050014003025 2021 00779 00
Asunto	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA. REMITE A JUEZ COMPETENTE

Procede el Despacho a definir sobre la viabilidad de la admisión de la demanda de la referencia, encontrándose que deberá rechazarse por falta de competencia y ordenar su remisión al Juez Competente, por las razones que pasan a explicarse.

CONSIDERACIONES

El artículo 17 del Código General del Proceso consagra los asuntos competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Puntualmente, el numeral 1º del citado artículo determina que conocerá:

De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

Y a su turno en el párrafo del mismo artículo se establece "*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º*".

La mínima cuantía según los lineamientos del artículo 25 del C. G. del P., se presenta cuando las pretensiones patrimoniales de la demanda no exceden los cuarenta (40) SMLMV, es decir \$35.112.120¹ para el año 2020.

Para fijar la competencia por el factor cuantía, establece el numeral 1º del artículo 26 ibídem, que se determina: "*(...) por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*".

Los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple fueron creados por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdos PSAA14 - 10195 del 31 de julio de 2014 y PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015. Por su parte, el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, ha definido y redistribuido las zonas en que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Medellín, entre otros,

¹ Salario mínimo aprobado para la vigencia del año 2020: \$ 877.803 X 40 = \$35.112.120

en los Acuerdos: CSJAA14- 472 del 17 de septiembre de 2014; CSJANTA17- 2172 del 10 de febrero de 2017; CSJANTA 17-3029 del 26 de 2018 y CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019.

DEL CASO CONCRETO

Así las cosas, analizado el caso puesto a consideración del Despacho, se encuentra que carece de competencia para conocer la demanda, toda vez que se trata de un asunto contencioso de mínima cuantía en el cual se pretende ejecutar la obligación objeto de conciliación judicial aprobada por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Medellín.

Los factores establecidos para determinar la competencia frente a un proceso son: objetivo, funcional, territorial y conexión².

El artículo 306 del C.G. del P., establece frente a la ejecución conexas:

Quando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

(...)

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo. (...)

Frente al fuero de competencia Conexidad, y con fundamento en el principio economía procesal, ha dicho el Consejo de Estado³:

(...) Así mismo, es necesario destacar lo expuesto por la doctrina colombiana frente al factor de conexión o de conexidad, el cual se acepta en cuanto contribuye a definir concretamente qué juez conocerá de un determinado proceso y del que se propone como uno de sus ejemplos clásicos, precisamente, la ejecución forzada de la sentencia a continuación del proceso ordinario que origina la providencia que sirve de título ejecutivo. (...)

De conformidad con las disposiciones de los artículos 17, 25 y 306 en cita, y de cara a las pretensiones aquí formuladas, se tiene que se está frente a un proceso ejecutivo que no supera la mínima cuantía establecida para el año 2020, cuyo título ejecutivo es el Acta de conciliación No. 730 del 08 de septiembre de 2020 aprobada por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Medellín, lo que impone concluir que este Juzgado carece de competencia para asumir el conocimiento de la misma.

En este orden de ideas, y sin necesidad de mayor análisis, se ORDENARÁ la remisión de esta demanda a través de la Oficina Judicial de Medellín, al Juzgado Segundo de

² Corte Constitucional. Sentencia T-308 de 2014.

³ Consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez. Rad No 11001-03-25-000-2014-01534 00 (No interno 4935-2014)

Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Medellín.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la presente demanda incoativa de proceso ejecutivo, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente a través de la Oficina Judicial de Medellín al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Medellín, Juez competente para conocer de este asunto de conformidad con lo establecido en el párrafo único del artículo 17 y artículo 306 del Código General del Proceso.

Háganse las anotaciones que tengan lugar.

NOTIFÍQUESE

ANGÉLICA MARÍA TORRES LÓPEZ
Jueza

SW

Firmado Por:

ANGELICA MARIA TORRES LOPEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 025 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dcae92094dc14f47be57b9d11e9091410e56998890a7f765ce74ae6d92f43d9f

Documento generado en 08/07/2021 03:07:13 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>